

## ANEXO

- Electrodomésticos (aparatos de radio y televisión cocinas, lavadoras, etc.).
- Taxis y vehículos de alquiler.
- Restaurantes, bares y cafeterías.
- Hospitales, clínicas y sanatorios.
- Seguros (incluidas Sociedades médicas e iguales).
- Servicio de peluquería.
- Espectáculos (teatros, cines, salas de conciertos, corridas de toros, espectáculos deportivos y circos).
- Bebidas analcohólicas refrescantes.

*ORDEN de 15 de septiembre de 1973 sobre la efectividad de aplicación de los precios declarados.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 24 de octubre de 1966 sobre establecimiento de regímenes de ordenación en materia de precios clasificó a éstos en libres, declarados, regulados, convenidos, máximos y especiales. De acuerdo con la normativa de la citada Orden, los precios de los bienes y servicios incluidos en el régimen de «precios declarados» debían ser manifestados por sus perceptores ante los servicios competentes del Ministerio de Comercio, sin otra obligación que la de llevar a cabo la correspondiente declaración, atenerse a los términos de la misma y presentar nueva declaración en caso de pretender la modificación de la primera.

La experiencia adquirida en la aplicación práctica del régimen de precios declarados y la estabilidad que el Gobierno desea imprimir al nivel general de precios aconsejan que los suministradores de bienes y servicios que disfrutaban del mencionado régimen de precios se encuentren obligados a declarar las modificaciones al alza de los mismos dos meses antes de la fecha en que pretendan comenzar a aplicar los nuevos precios.

Por otro lado, y al objeto de evitar aumentos injustificados de los precios que han de declararse, la Administración se reserva el derecho de rechazar aquellas declaraciones individuales que no se encuentren debidamente fundamentadas y, en el caso de que se compruebe que dicha conducta es adoptada con generalidad por el sector productivo correspondiente, de incluir el bien o servicio de que se trate en el régimen de precios regulados.

En su virtud, previa aprobación del Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Los suministradores de bienes y servicios que disfrutaban del régimen de «precios declarados» a que se refiere la Orden de este Ministerio de 24 de octubre de 1966 no podrán aplicar los nuevos precios que declaren hasta transcurridos dos meses de la fecha de presentación de la declaración reglamentaria.

**Art. 2.º** En el plazo de un mes, contado a partir de la presentación de la declaración del nuevo precio y a la vista de la cuantía del mismo, el Ministerio de Comercio podrá rechazar la declaración si el aumento de precio en ella recogido no se encuentra debidamente justificado. En el caso de que se compruebe que tal actuación es observada por la generalidad del sector, la Administración podrá incluir el bien o servicio de que se trate en el régimen de precios regulados.

**Art. 3.º** La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de septiembre de 1973.

ALIENDE Y GARCIA BAXIER

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

*ORDEN de 15 de septiembre de 1973 por la que se regula la obligación de proporcionar datos relativos al abastecimiento y comercialización de productos alimenticios en los mercados mayoristas y establecimientos autorizados para la venta al por mayor.*

Ilustrísimo señor:

El artículo noveno del Decreto 1560/1970, de 4 de junio, sobre ordenación de mercados mayoristas, estableció la obligación a

que quedaban sometidos los órganos gestores y los usuarios de los nuevos mercados, y aun de los ya existentes, de facilitar información a la C. A. T. sobre todos los aspectos relativos al abastecimiento que se considere de interés. Por otra parte, el artículo cuarto del Decreto 2896/1972, de 15 de septiembre, determina que para la comprobación de la correcta aplicación de los márgenes comerciales se tomarán como base los documentos justificativos de la compra (albaranes, facturas, boletos, etc.).

Establecida la obligación de información a que se refiere el párrafo anterior, resulta necesario dictar las pertinentes normas para regular, con unidad de criterio, el cumplimiento de la mencionada obligación, especificando la forma en que la misma debe materializarse, tanto en los mercados mayoristas como en los establecimientos de venta al por mayor de productos alimenticios que complementen o sustituyan la función del mercado central.

En su virtud, previo informe de la Organización Sindical y aprobación del Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** Todas y cada una de las partidas de artículos alimenticios destinados a mercados mayoristas, mataderos municipales o cualquier establecimiento autorizado para la venta al por mayor de dichos productos, que complementen o sustituya la función del mercado central mayorista, deberán acompañarse de una declaración efectuada por el remitente o, en su defecto, por el transportista de la mercancía.

Dicha declaración, en la que habrán de figurar datos relativos al remitente y destinatario de la mercancía, modalidad de la comercialización, cantidad y procedencia de cada producto y variedad remitidos, así como cuantos otros puedan estimarse necesarios, se formulará en el modelo de impreso y con las especificaciones que se determinen por la C. A. T.

**Art. 2.º** Los comerciantes titulares de puestos en los mercados y establecimientos mayoristas citados en el artículo anterior efectuarán diariamente una declaración, en la que harán constar datos relativos a las cantidades vendidas de cada producto y variedad y sus precios, y a las cantidades sobrantes de las transacciones efectuadas. Dicha declaración se formulará igualmente en el modelo impreso y con las especificaciones que se determinen por la C. A. T.

**Art. 3.º 1.** Todas y cada una de las transacciones que se efectúen en mercados mayoristas entre comerciantes mayoristas, como vendedores, de una parte, y detallistas, colectividades y, en general, compradores, por otra, comportarán para el vendedor la obligación de diligenciar por triplicado un impreso, cuyo modelo será realizado por la C. A. T. y en el que figurarán los siguientes datos:

— Fecha y lugar de la operación.

— Identidad del vendedor expresada mediante nombre y apellidos del mismo y número del puesto que tenga asignado en el mercado, en su caso.

— Identidad del comprador, expresada mediante nombre, apellidos y dirección comercial, o código del mismo cuando sea establecido.

— Producto, variedad y calidad objeto de la transacción y precio especificando partida por partida, entendiéndose por partidas distintas aquellas que se refieran a productos, variedades o calidades diferentes, o a las que sean objeto de distinto precio unitario, o las que tengan distinta procedencia.

— Origen de la partida y modalidad de comercialización.

Además podrán hacer constar en el impreso cuantos datos entiendan los interesados convenientes a los fines del tráfico comercial.

2. Los originales de los mencionados impresos serán recogidos por los Servicios de la Central de Información de la C. A. T. en la forma y momento que se determine por dicho Organismo. La primera copia quedará en poder del vendedor y la segunda será entregada al comprador, quien deberá exigirla para poder cumplimentar lo dispuesto en el artículo cuarto del mencionado Decreto 2896/1972 y asegurarse de que los datos del original han quedado transcritos íntegra y legiblemente.

Vendedor y comprador quedan obligados a conservar sus respectivas copias, a disposición del personal legitimado para su inspección, durante el plazo mínimo de quince días hábiles siguientes al de la fecha del impreso.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará asimismo a las transacciones de productos alimenticios realizadas en los

establecimientos autorizados para la venta al por mayor de los productos a que se refiere el artículo primero.

Art. 4.º Los datos que se obtengan según lo establecido en la presente disposición serán tratados en forma rigurosamente reservada por la Central de Información de Productos Alimenticios de la C. A. T.

Art. 5.º Las infracciones que puedan cometerse en orden al cumplimiento de la presente disposición serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, sobre infracciones administrativas y sanciones en materia de disciplina del mercado.

Art. 6.º La C. A. T. dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y procedera a la ejecución de lo establecido en la

presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, la C. A. T. podrá regular el ritmo de aplicación de lo previsto en la Orden en función de sus posibilidades operativas y de la estructura de cada núcleo de comercialización concreto.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de septiembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes,

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 21 de agosto de 1973 por la que don Sabas Arrigote Cepeda causa baja por fallecimiento en el Gobierno General de Sahara.*

Ilmo. Sr.: Causa baja por fallecimiento en el Gobierno General de la Provincia de Sahara, ocurrido el día 16 de agosto en curso, don Sabas Arrigote Cepeda, funcionario del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado (A02PG7863).

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

*ORDEN de 5 de septiembre de 1973 por la que se dispone el cese del Director escolar don Jerónimo Saenz Martínez en el Servicio de Enseñanza de Sahara.*

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Director escolar don Jerónimo Saenz Martínez —A13EC163,

Esta Presidencia del Gobierno de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer que con fecha 31 de agosto del año en curso, cese en el Servicio de Enseñanza de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de septiembre de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 31 de agosto de 1973 por la que se acuerda nombrar funcionario del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales a don Francisco Javier Pérez Ongoz.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales de 23 de abril de 1970 y en la norma 15 de la Orden de 20 de mayo de 1972,

Este Ministerio ha acordado nombrar funcionario del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales, con el sueldo y demás emolumentos previstos en las disposiciones vigentes, a don Francisco Javier Pérez Ongoz, alumno de la Escuela Judicial que figura en la relación elevada a este Centro por el Director

de la misma, destinándole a servir la Agrupación de Fiscalías de Bilbao número 3, Guernica Bermeo Marquina.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1973.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 5 de septiembre de 1973 por la que se declara jubilado forzoso a don José Peraza de Ayala y Rodrigo Vallabriga, Fiscal Municipal.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.1 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso a don José Peraza de Ayala y Rodrigo Vallabriga, Fiscal de la Agrupación de Fiscalías de La Laguna números 1 y 2, Güímar, que cumplirá la edad reglamentaria el próximo día 29 de septiembre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1973.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

#### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 30 de agosto de 1973 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, a don Antonio Valle Sánchez Catedrático de la Universidad de Sevilla.*

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado anunciado de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes de 24 de abril de 1958 y 17 de junio de 1965,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 16 de julio de 1959 y por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria el único aspirante, ha resuelto nombrar para el desempeño de la cátedra de «Análisis matemático», tercero, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla a don Antonio Valle Sánchez (A01FC1041), con los mismos emolumentos que, como Catedrático de «Análisis matemático», segundo y tercero, en la de Santiago, viene devengando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1973.—P. D., el Director general de Universidades e Investigación, Luis Suárez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación,